

DOCTORA

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADA: GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO**

**ASUNTO: APELACION SENTENCIA**

**RADICACION No. 2019-00195**

**JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.178.174** y portador de la **T.P No. 112.746** del C.S. de la J., email: [juan.doria@hotmail.com](mailto:juan.doria@hotmail.com), actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, **GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO**, según poder otorgado y reconocido en la audiencia concentrada celebrada el 18 de mayo 2021, estando dentro de los términos establecidos en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso y 14 del decreto 806 de 2020, comedidamente remito a su despacho, el presente escrito presentando recurso de APELACION contra la sentencia proferida por su señoría de fecha mayo 19 de 2021, notificada en el estado 85 de fecha mayo 20 de 2021, presentando la sustentación del recurso de alzada ante el Tribunal Superior, en los siguientes términos:

1. LA SENTENCIA NO ESTA EN CONSONANCIA, CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y LA VERDAD QUE REVELAN LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR LAS PARTES COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

Por lo tanto, con el respeto debido, me permito considerar una violación al derecho de defensa de mi poderdante, la interpretación de las normas jurídicas que sustentan el fallo y la falta de atención a los dichos de la parte demandante en el interrogatorio surtido dentro de la audiencia concentrada de mayo 18 de 2021, que

revelan desconocimiento de los pagos efectuados por la demandada a los productos financieros que generaron parte de la obligación que se ejecuta en este proceso.

Como se expresó en el escrito de contestación de la demanda, el capital ni los intereses liquidados por el acreedor son los debidos que debe satisfacer la demandada. El valor de la obligación contenida en los pagarés No. 1041100001295- No. 40843100000553879- No. 4960845341024410 y No. 5536623742288088 no puede ser exigible a la ejecutada, en virtud que el acreedor al llenarlo constituyó una nueva obligación que deviene de la novación de otras, desconociendo la deudora como fue conformado el capital e intereses de la cifra que pretende ser recaudada con esta acción y por tanto no es cierto que contenga una deuda clara y exigible a su cargo, susceptible de ser ejecutada mediante un mandamiento de pago; y no es cierto el saldo insoluto que como importe de la obligación cartular se le está cobrando ejecutivamente.

Si bien es cierto que los pagarés aportados al proceso fueron suscritos por la deudora y ostentan la calidad de títulos ejecutivos, al ser conformados por el acreedor con obligaciones constituidas por la liquidación de cifras de valor que aquella desconoce y no les son claras; se está incorporando un derecho literal y autónomo que no puede ejercitarse contra ella por lo menos por esta vía ejecutiva; evidentemente no son claros los factores que determinan la obligación incorporada en el título y por tanto mal puede afirmarse que este tiene la virtud de expresar la literalidad de una obligación clara, expresa y exigible, en los mismos términos señalados en las consideraciones del fallo que se recurre.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

La autorización que el deudor creador del pagaré otorga al acreedor para integrarlo, llenando sus espacios en blanco, está limitada por lo dispuesto en su carta de instrucciones pero también en el negocio causal que le dio origen; y, cuando no hay claridad, porque unilateralmente el ejecutante diligenció el título, novando obligaciones y liquidándolas a su arbitrio, eventualmente capitalizando intereses, sin exponer la composición de los factores tenidos en cuenta para determinar la cifra de valor que cobra ejecutivamente al deudor, el juez tiene el deber de revisar oficiosamente los títulos valores presentados y sus negocios causales. Por eso como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular de la revisión de oficio del título en el proceso ejecutivo, en **CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01,**

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

La deudora ha hecho pagos a los productos financieros de financiación por lo que no es ajustada la liquidación de cifras de valor que hizo el acreedor para conformar la nueva obligación que pretende recaudar de la ejecutada.

Si bien la quita o liberación parcial de la obligación por el principio de incorporación, debe constar en el documento para que surta efecto en contra del tenedor de buena fe, debe tenerse en cuenta que cuando se acreditan pagos parciales por recibos o por satisfacción de pagos registrados en extractos mensuales emitidos por el deudor este puede hacerse valer como excepción y con el carácter personal en contra del sujeto que recibió el pago, siempre y cuando, como en este caso, es el mismo beneficiario que está exigiendo la obligación cambiaria.

## PRUEBAS

Invoco como pruebas todas y cada una de las allegadas por los obrantes en el proceso,

A handwritten signature in black ink, reading "JR Doria M" followed by a long horizontal stroke that ends in an arrowhead.

**JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO**

**C.C. No. 72.178.174**

**T.P. No. 112.746 C.S. de la J.**